



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (533) 29 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (E), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA CONCESIÓN OTORGADA

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

Mediante Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), otorgó concesión de aguas a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, por un término de (10) años para derivar un caudal total de 0.003 l/s, para derivar de la fuente de uso público denominada “Sin Nombre”, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, con destino a satisfacer las necesidades de uso doméstico del Campamento Diamante.

La anterior decisión, fue notificada a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el día 24 de agosto de 2010.

A través del Auto No. 085 del 5 de junio de 2013, Parques Nacionales Naturales de Colombia aprobó los estudios técnicos presentados de la captación presentados por **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

La anterior decisión, fue notificada por edicto a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, fijado el 4 de julio de 2013 y desfijado el 17 de julio de 2013.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20204600064232 del 11 de agosto de 2020, la doctora Natalia Escobar Carreño, en su condición de Gerente Corporativa de Sistema Maestro de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con NIT 899.999.094-1, solicitó la prórroga de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010.

Mediante la Resolución No. 120 del 20 de septiembre de 2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia prorrogó por el término de diez (10) años la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010, para derivar un caudal de 0.003 l/s, de la fuente de uso público denominada “Quebrada sin nombre”, donde el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud: 4°38′12,4″N y Longitud: 73°45′10,0″W, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico del Campamento Diamante.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el día 24 de septiembre de 2021 y en consecuencia quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2021.

II. DE LA SOLICITUD DE LA MODIFICACIÓN

El doctor Octavio Augusto Reyes Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, en su condición de Gerente Corporativo Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1 y facultado para realizar los trámites ambientales ante las autoridades ambientales conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 0158 del 29 de febrero de 2008 de la EAAB-ESP, solicitó mediante radicado No. 20224600142172 del 18 de octubre de 2022 la modificación a la concesión de aguas otorgada con la Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010, prorrogada con la Resolución No. 120 del 20 de septiembre de 2021, en el sentido de aumentar el caudal concesionado.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

Mediante correo electrónico remitido el día 20 de octubre de 2022 desde el buzón “atención.usuario@parquesnacionales.gov.co”, Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la peticionaria diligenciar debidamente los formularios de autoliquidación y así mismo allegar el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

En respuesta al requerimiento realizado, mediante radicado No. 20224600164032 del 25 de noviembre de 2022, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, remitió la documentación requerida y en ese sentido, allegó el formulario debidamente firmado e igualmente consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$985.953).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibídem*, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 94 del Decreto 2811 de 1974, estableció que *“cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente”*.

Lo anterior, se reitera en el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

“Artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 49).” (Subrayado fuera de texto)

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, Parques Nacionales Naturales, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para resolver la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con NIT. 899.999.094-1, Parques Nacionales Naturales, procederá de conformidad con el trámite previsto en los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas en los Artículos 2.2.2.1.7.1. y siguientes del precitado Decreto.

En consonancia con el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015 y para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. ibídem, Parques Nacionales Naturales practicará una visita ocular a costa del interesado, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar la concesión de aguas solicitada.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la normativa arriba descrita, y garantizar el derecho que tienen los terceros para intervenir en el presente trámite, se procederá a ordenar la fijación de los correspondientes avisos previo a la realización de la visita ocular al punto de captación, en la cartelera de la sede administrativa del Parque Nacional Natural Chingaza y en la Alcaldía Municipal en donde se encuentre la jurisdicción del punto antes señalado.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.4. FIJACIÓN DE AVISO. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente **hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad**, un aviso en el cual se indique el lugar; la fecha y el objeto de la visita para que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.*

Para mayor información, en aquellos lugares donde existan facilidades de transmisión radial, la Autoridad Ambiental competente podrá a costa del peticionario, ordenar un comunicado con los datos a que se refiere el inciso anterior, utilizando tales medios.” Negrilla fuera de texto

El numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, autorizó expresamente a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subrayado fuera de texto.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

Así las cosas, esta Entidad en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procederá a iniciar el trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010, prorrogada con la Resolución No. 120 del 20 de septiembre de 2021 y en consecuencia fijará como fecha para la realización de la visita el día 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M al punto de captación esto es en la fuente de uso público “Quebrada Sin Nombre” en las coordenadas Latitud: 4°38′12,4″N y Longitud: 73°45′10,0″W al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida la sede de Monterredondo en el PNN Chingaza, con el fin de evaluar la solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales, presentada por **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con Nit. 899.999.094-1.

De conformidad con lo expuesto, el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (E),

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 137 del 6 de agosto de 2010, prorrogada con la Resolución No. 120 del 20 de septiembre de 2021, a nombre de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, con Nit. 899.999.094-1, en el sentido de aumentar el caudal concesionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, procederá a realizar la práctica de una visita ocular el día 7 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M al punto de captación, esto es en la fuente de uso público denominada “Quebrada Sin Nombre” en las coordenadas Latitud: 4°38′12,4″N y Longitud: 73°45′10,0″W al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida la sede de Monterredondo en el PNN Chingaza, para lo cual se oficiará con la debida antelación en los términos del artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, para los efectos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.5. del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, a través del Área Protegida Parque Nacional Natural Chingaza, envíese copia del presente Auto a la alcaldía municipal donde se encuentra ubicado el punto de captación propuesto dentro del presente trámite, para que en forma de **AVISO** y previo a la realización de la visita, se fije en lugar público de ese despacho por un término de diez (10) días hábiles, con el fin de que quienes se consideren con derecho a intervenir, puedan hacerlo en el citado término o durante la práctica de la diligencia, para lo cual se deberá allegar al presente expediente constancia de fijación y desfijación por el funcionario que llevó a cabo la misma.

Otra copia se deberá ser fijada por el mismo término y con el mismo fin en la oficina del Parque Nacional Natural Chingaza, allegándose al expediente las respectivas constancias de fijación y desfijación del aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA – EXPEDIENTE CASU DTAO 007-09”

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. -EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas (E)

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM